



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-01596-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
INCIDENTE DE DESEMBARGO

Bogotá, D.C., 22 SEP 2023

Se decide el incidente de desembargo, formulado por KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA, respecto del vehículo de placas SIQ-139, dentro del presente epígrafe una vez transcurrido el trámite pertinente, sin la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Aduce la indicentante, en síntesis, que es la poseedora material del vehículo de placas HKX-944, desde el 9 de agosto del 2018, habida cuenta que en esa oportunidad lo compró a la demandada ANGELICA JOHANA MARTIN MORALES y HUGO BELEÑO ALDANA en la suma de \$22'100.000 m/te, quienes hicieron entrega del automotor; sin embargo, efectuado el pago total de la compraventa los vendedores no han realizado el traspaso pertinente.

Aunado a ello, señaló que se encontraba en el centro y le fue inmovilizado el vehículo. Por tanto, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas HKX 944, y en consecuencia, se oficie a la oficina de Tránsito y Transporte para lo de su cargo.

Mediante proveído de 10 de agosto del 2023, se dio curso al presente trámite y dentro del término concedido, las partes no se manifestaron al respecto; en auto del 25 de agosto del 2023 se abrió a prueba el presente asunto, decretándose las legal y oportunamente peticionadas.

Así las cosas, es viable decidir el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 596 del C. G. de P., que al practicarse el secuestro de los bienes denunciados de propiedad del demandado en un proceso ejecutivo, podrá oponerse al mismo quien alegue posesión material en

nombre propio si demuestra siquiera sumariamente su posesión, o tenencia a nombre de un tercero si aduce la tenencia y la posesión de un tercero.

A su turno, el artículo 762 del Código Civil, señaló que la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. De ello deviene los elementos necesarios para la posesión, cuales son, el corpus que es la relación de contacto material con la cosa, el animus detinendi, la voluntariedad de la relación y el animus domini que es la especial voluntad de ejercer la propiedad, lo que se traduce, en no reconocer a nadie más un derecho superior sobre la cosa.

En ese entendido, para probar la posesión, el artículo 981 ibídem enseña que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que solo da derecho de dominio, verbigracia, en tratándose de bienes muebles tales hechos se generan en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo de señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor.

2. En el caso objeto de estudio, para acceder a la solicitud de desembargo pretendida, basta con señalar, atendiendo para ello las reglas de la sana crítica, que KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA es la poseedora material del vehículo de placas HKX 944, ya que en ella concurren los elementos necesarios para alegar la posesión, esto es, el corpus y el animus.

En efecto, nótese que mediante contrato de compraventa celebrado el 9 de enero del 2018 entre ANGELICA JOHANA MARTIN MORALES como prometiente vendedor y HUGO BELEÑO ALDANA como prometiente comprador, el primero se obligó para con la segunda a transferir la propiedad del vehículo automotor de placas: HKX 944, marca: Chevrolet Spark , clase: automóvil, color: Beige Marruecos, modelo: 2014 y servicio: particular; y, HUGO BELEÑO ALDANA a pagarle la suma de \$22'100.000 por dicho negocio; hecho que se corroborar con el contrato de compraventa tarjeta de propiedad y factura de Autoniza 22 de noviembre del 2013 del cuaderno del incidente, y además informó que ahora el automotor objeto del proceso se encuentra como propietario su hijo SEBASTIAN VALDERRAMA NOSCUE, y del otro, que con la copia de la consignación del precio pagado por el automóvil; así mismo obra el contrato de Leasing. De tal suerte, que de las pruebas documentales, se puede inferir, sin lugar a dubitación, que la señora KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA, efectivamente es la poseedora de carro que indica de su propiedad, y por lo mismo, es procedente el levantamiento de la medida de desembargo deprecada, amén que la

pruebas allegadas no fueron objetadas o redargüidas ni tachadas de espurias por los extremos en litigio.

Tan es así la anterior conclusión, aparece que la señora KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA como poseedora del automotor, y en curso del presente trámite, se aportaron los recibos de, impuesto y seguros del vehículo, tarjeta de propiedad, en los que dan cuenta que ha sufragado el costos de los mismo.

Resáltese, que esos supuestos facticos se robustecen, la manifestación dado por la incidentante.

3. Por consiguiente, no queda duda que la señora KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA probó la posesión que ejercía al momento de la diligencia de inmovilización respecto del vehículo HKX 944, marca: Chevrolet Spark , clase: automóvil, color: Beige Marruecos, modelo: 2014 y servicio: particular, y ante ello, se dispondrá el levantamiento de la medida decretada, a más de condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Levantar la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 20 de enero 2022.

En consecuencia, se ordena por secretaria se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Tránsito correspondiente y a la Policía Nacional Sijin donde se cancele la orden de embargo e inmovilización del automotor de placas HKX 944 la orden de entrega del automor a quien le fue inmovilizado donde se encuentre el vehículo, se enviará copia del auto.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la posesión que al momento de la diligencia de embargo e inmovilización del vehículo, ejercía la incidentante KELY CONSTANZA NOSCUE ARIZA respecto del vehículo automotor de placas: HKX 944, marca: Chevrolet Spark, clase: automóvil, color: Beige Marruecos, modelo: 2014 y servicio: particular.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas HKX-944. Para tal efecto, comuníquese a la Secretaría Distrital de Movilidad lo decidido. Líbrese oficio.

TERCERO: se ordena por secretaria se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Tránsito correspondiente y a la Policía Nacional Sijin donde se cancele la orden de embargo e inmovilización del automotor de placas HKX 944 la orden de entrega del automor a quien le fue inmovilizado donde se encuentre el vehículo, se enviará copia del auto.

CUARTO: CONDENAR a la actora a resarcir los perjuicios que con la práctica de la anterior medida cautelar se ocasionaron. Líquidense en la forma establecida en el artículo 283 del C. G del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho \$ 580.000 m/te. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN

Secretaria

ncrr